



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00706-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ISMAEL MERCADO FLOREZ
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
BANCO PICHINCHA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00706-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 30 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ISMAEL MERCADO FLOREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA, en contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y BANCO PICHINCHA, para que se ordene a la cancelación del pago insoluto de la deuda contenido en la libranza identificada con número 3292501, y se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Entrando el juzgado al estudio de la demanda y de sus anexos se observa que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos, se advierte que no aportan la constancia de conciliación extrajudicial en derecho y poder pese a estar enunciados en el acápite de pruebas y anexos, como tampoco el cuerpo de la demanda tiene el juramento estimatorio que recita el artículo 206 del C.G.P. En igual sentido, se echa de menos en la demanda el acápite de cuantía indispensable a efectos de determinar la competencia por este factor.

En tales condiciones, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

PRIMERO:- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO:- en consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac24ca2c3fc75d8a3c0e34d742e82d57d09b01779b8b2762db080754ca27146**

Documento generado en 30/11/2021 04:40:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>